

cial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas para su correspondiente aprobación. A la vista de los resultados obtenidos a lo largo de un año, se determinará la localización definitiva de las estaciones.

La Delegación provincial designará la Entidad responsable de la toma de muestras de partículas y de su análisis posterior, cuyos resultados serán presentados mensualmente a la citada Delegación provincial para su estudio y efectos oportunos. Serán de cuenta del titular los gastos ocasionados por el cumplimiento de este punto.

12. Si a pesar de las medidas de dispersión de contaminantes previstos en el punto octavo anterior, la concentración de  $\text{SO}_2$  supera los límites admisibles, de acuerdo con los datos de inmisión suministrados por la red prevista en el punto 11 o los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, FENOSA deberá adoptar las medidas necesarias para reducir el contenido en  $\text{SO}_2$  de los gases de combustión.

13. La central deberá disponer de un servicio de prevención y corrección de la contaminación atmosférica, cuya dirección ostentará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

14. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Resolución y dará cuenta a las Direcciones Generales de la Energía y de Promoción Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

#### Contaminación de las aguas

1.º Los diversos vertidos de la central térmica cumplirán los límites de emisión que se indican:

a) Aguas de refrigeración: No se permitirá ninguna descarga de calor a las aguas del medio receptor exterior, salvo la correspondiente a la purga del circuito cerrado de refrigeración, que se efectuará a la temperatura del agua enfriada.

Cuando se utilicen en circuito cerrado de refrigeración inhibidores de corrosión de carácter tóxico, tales como cromatos o sales de cinc, el efluente correspondiente a la purga de dicho circuito se tratará por un procedimiento químico que permita su eliminación. En los dos casos mencionados, las concentraciones respectivas resultantes en el efluente final en cuestión no superarán los siguientes valores:

- Cromo total (media diaria) < 0,5 mg/l.
- Cinc (media diaria) < 1 mg/l.

b) El efluente procedente de la balsa de almacenamiento de lodos no superará en ningún momento los siguientes límites:

- Sólidos en suspensión < 50 mg/l.
- ph: De 6 a 9.

c) Las aguas pluviales y escorrentías del parque de almacenamiento de carbones se segregarán de otras aguas pluviales, debiendo ser recogidas y almacenadas en una balsa de retención de suficiente capacidad para permitir la decantación de los sólidos en suspensión. Además, y en su caso, serán adecuadamente neutralizadas. En todo caso, habrán de cumplir con los siguientes límites:

- Sólidos en suspensión < 50 mg/l.
- ph: De 6 a 9.

d) No se efectuará vertido alguno al exterior de fluidos de transformadores que contengan difenilos policlorados (PCB).

e) En el caso de que se viertan otros efluentes de la central térmica, tales como el efluente de la planta de tratamiento de aguas de aporte, purga de caldera, efluente de lavado de economizadores, etc., separadamente de la purga del circuito de agua de refrigeración, aquéllos deberán ser sometidos a un tratamiento específico que permita cumplir con los siguientes límites de emisión:

- Sólidos en suspensión < 50 mg/l.
- ph: De 6 a 9.

2.º El sistema de evacuación al exterior de cada una de las corrientes de aguas residuales depuradas se realizará de forma que puedan tomarse con facilidad las muestras para la verificación del cumplimiento de los límites de emisión.

3.º Los lodos, residuos sólidos y otros desechos generados dentro de la industria, cuando no sean recuperados, serán eliminados por el procedimiento y en el lugar adecuados, de forma que quede garantizado que no se alcancen niveles no admisibles de contaminación de aguas, superficiales o subterráneas, o de contaminación atmosférica.

A este respecto, previamente a la concesión de la autorización de puesta en marcha, la Empresa deberá presentar, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, un informe del Instituto Geológico y Minero de España, en el que se pronuncie favorablemente sobre la idoneidad, natural o conseguida artificialmente, del lugar escogido para el

embalse de lodos a efectos de la protección de las aguas subterráneas, así como sobre la estabilidad mecánica de dicho almacenamiento.

4.º En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta autorización, FENOSA presentará, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, una separata al proyecto presentado, aportando la información complementaria sobre las medidas correctoras previstas de la contaminación de las aguas, en relación con las exigencias impuestas en los apartados anteriores.

La mencionada separata será objeto de trámite de aprobación por los Servicios competentes del Ministerio de Industria y Energía.

5.º De acuerdo con el artículo 10, apartado 9, del Decreto 1775/1967, no será concedida la autorización de puesta en marcha de la ampliación en tanto que por la Delegación Provincial no se haya verificado la concordancia entre las instalaciones de depuración realizadas y las que previamente hubieran sido objeto de aprobación.

En el mismo sentido, y con el fin de comprobar el satisfactorio funcionamiento de dichas instalaciones en relación con los límites de emisión impuestos, en el plazo de seis meses, contados a partir de la autorización de puesta en marcha, FENOSA deberá presentar un certificado de ensayo de esas instalaciones, pruebas cuya realización solicitará del Laboratorio oficial que señale el Ministerio de Industria y Energía.

Si de las inspecciones o pruebas antes citadas se dedujera incumplimiento de las cláusulas del presente condicionado, se estará a lo dispuesto en los capítulos 5.º y 6.º del Decreto 1775/1967, respecto a la caducidad de autorizaciones, cancelación de inscripciones y sanciones.

6.º La Empresa procederá a efectuar, al menos quincenalmente, la medición de los parámetros contaminantes correspondientes a cada uno de sus efluentes finales, inscribiendo los resultados obtenidos en un libro registro que habilitará a tal efecto, y que estará permanentemente a disposición de la Delegación Provincial.

#### Otras condiciones

1.ª El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 40 por 100 (cuarenta por ciento) de la carga máxima, sin empleo de fuel-oil.

2.ª La puesta en marcha de esta central y su conexión a la Red General Peninsular estará condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Energético Nacional.

3.ª La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando, durante la ejecución y a la terminación de las obras, las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas, si las circunstancias así lo aconsejaren.

5.ª La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse, de acuerdo con la legislación vigente.

6.ª Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

7.ª Las Empresas ENDESA y FENOSA deberán someter a la Dirección General de la Energía los acuerdos necesarios para que los grupos térmicos que se autoricen en el emplazamiento de Páramo del Sil dispongan de los servicios comunes precisos, de forma que no se dupliquen ciertas instalaciones auxiliares que puedan prestar servicio a ambas centrales.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en León.

5082

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 51.248, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid-20, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y aprobación del pro-

yecto de ejecución de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica a 66 KV. desde la subestación de Argamansilla de Calatrava, de U. E. S. A., a la subestación de Renfe de Cañada de Calatrava, de circuito trifásico materializada por tres conductores de aluminio con alma de acero, tipo LA-180, de 181 milímetros cuadrados de sección y 17,5 milímetros de diámetro.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, y demás disposiciones sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación solicitada que queda descrita.

Ciudad Real 4 de diciembre de 1978.—El Delegado provincial, Juan Antonio Ochoa Pérez-Pastor.—978-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**5083** *ORDEN de 8 de enero de 1979 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Neptuno, S. A.», número 516 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 19 de julio de 1978, a instancia de don José Angel Folguera Crespo, en nombre y representación de «Viajes Neptuno, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Neptuno, S. A.», con el número 516 de orden y Casa central en Madrid (Carranza, 8, 1.º), pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

**5084** *ORDEN de 8 de enero de 1979 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Transibérica Tours, S. A.», número 517 de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 2 de mayo de 1978, a instancia de don Emilio Ibáñez Enciso, en nombre y representación de «Transibérica Tours, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Transibérica Tours, S. A.», con el número 517 de orden y Casa central en Madrid (calle del Alcalde Sainz de Baranda, 4), pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

**5085** *ORDEN de 2 de febrero de 1979 por la que se ratifica la concesión del título-licencia de Agencia de Información Turística del grupo «B» a la Agencia «C'an Picafort».*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Acreditada la cesión de la propiedad de la Agencia de Información Turística del grupo «B» «C'an Picafort» por la anterior propietaria, doña Isabel Nicoláu, He tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica la concesión por este Ministerio del título-licencia de Agencia de Información Turística del grupo «B» a la Agencia «C'an Picafort», reconociendo como actual propietaria a doña Antonia Galmés Nicoláu.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**5086** *RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda.*

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1951, y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 28 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la circular 258 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera y circulares complementarias.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la circular 10-D.E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con corresponsales en el exterior.